

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Gachetá, Cundinamarca, tres (3) de enero de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA

RADICACIÓN: 258394089001**2022-0013300** (1ra Instancia) y
252973184001**2022-0011400** (2da Instancia)
CLASE: ACCIÓN DE TUTELA 2ª INSTANCIA
ACCIONANTE: MARLENY GARZÓN BELTRÁN como agente oficiosa de la señora
MARÍA ELENA BELTRÁN DE GARZÓN
ACCIONADA: EPS ECOOPSOS

1. ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver el recurso de IMPUGNACIÓN interpuesto por la accionante MARLENY GARZÓN BELTRÁN, quien actúa como agente oficiosa de la señora MARÍA ELENA BELTRÁN DE GARZÓN, en contra del fallo de tutela proferido en primera instancia por el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE UBALÁ el pasado 25 de noviembre de 2022, siendo accionada ECOOPSOS EPS.

2. ANTECEDENTES:

2.1 DEMANDA DE TUTELA

La agenciada parte accionante fundamentó su demanda en los siguientes hechos:

2.1.1. Mencionó que su señora madre de 77 años de edad, se encuentra diagnosticada de múltiples enfermedades que afectan su salud en general describiéndose los procedimientos médicos a los que se ha sometido.

2.1.2. Afirmó que luego que le dieran salida en el mes de octubre de 2022 se le dieron varias órdenes médicas entre otros prescribiéndole varios elementos que NO le han sido entregados, siendo estos urgentes y necesarios para preservar su vida, relacionando los medicamentos y elementos que falta por entregar de parte de la EPS accionada.

2.2. CONTESTACIÓN DE LA PARTE ACCIONADA

2.2.1. La Fundación Cardio infantil - Instituto de Cardiología luego de explicar la forma en la que se encuentra conformado el sistema de salud y la relacion entre EPS e IPS, NO habría vulnerado derecho fundamental alguno a la agenciada por lo que solicitó fuera desvinculada de la presente acción de tutela, siendo la EPS la encargada de garantizar los servicios de salud.

2.2.2. La EPS ECOOPSOS guardó silencio frente a la demanda de tutela.

3. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juzgado Promiscuo Municipal de Ubalá, luego de hacer una relación de los hechos, las pretensiones de la demanda de tutela y de las contestaciones de la parte accionada, realizó unas consideraciones generales de la acción constitucional, su competencia, así como su procedibilidad, de la agencia oficiosa y el derecho a la salud, citando jurisprudencia al respecto, encontró acreditado el diagnóstico que presenta la agenciada y la prescripción de medicamentos, ordenando a la EPS accionada para que autorice y entregue los medicamentos solicitados.

Así mismo, ordenó a la EPS que debía autorizar hacia futuro el suministro y entrega de los insumos anotados, RECONOCIÓ que ECOOPSOS tenía derecho a repetir contra la Secretaría de Salud de Cundinamarca y previno a la misma EPS diera cumplimiento al fallo de tutela.

4. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

4.1.- La accionante, argumentó que el Juzgado de Tutela, en su parte resolutive NO habría ordenado taxativamente tratamiento integral, además que se habría utilizado la palabra insumos cuando también debió incluirse otros ítems tales como exámenes y cirugías, lo que ocasionaría que constantemente hubiera que acudir a la acción constitucional, agregó que la máscara cronasal aun no habría sido entregada conforme se sostuvo en declaración rendida de ampliación de tutela, como hecho sobreviniente informó que se han adelantado trámites administrativos para lograr el reembolso para la compra de anticoagulantes y agregó que recientemente aunque no se expresó como pretensión de la tutela, se han demorado para la asignación de citas, por lo que consideró relevante que se conceda el tratamiento integral.

5. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

5.1.- Correspondió por reparto a este Juzgado el conocimiento de la impugnación de la tutela de la referencia, admitiéndose la misma el 6 de diciembre de 2022.

6. CONSIDERACIONES:

6.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del decreto 2591, este Despacho es competente para conocer del asunto, para resolver la impugnación alegada por ser superior funcional de la autoridad que profirió la decisión de primera instancia.

6.2. PROBLEMA JURÍDICO.

El marco de la decisión del recurso de impugnación lo constituyen los argumentos que esgrime la parte recurrente, derivados del fallo de primera instancia, así como determinar si se produjo o no vulneración de derechos fundamentales conforme lo consideró el Juez constitucional de primera instancia.

6.3. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

De la lectura del artículo 86 de la Carta Política y del artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, reglamentario para el ejercicio de la acción de tutela, se extracta que ella procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas y privadas, que hayan violado, transgredan o amenacen cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2º del referido Decreto, esto es, los Derechos Constitucionales Fundamentales. La protección, según la Carta Política, consistirá en una orden para que el accionado actúe o se abstenga de hacerlo.

Concebida, la acción de tutela como un derecho preferencial que se concreta en una vía judicial, a través de la cual las personas naturales o jurídicas tienen la facultad de exigir ante un juez de la república, en todo momento y lugar la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por sujetos particulares en casos excepcionales.

La Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela es una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita que pretende el amparo de los derechos fundamentales de una persona que se ven vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particular. No obstante, para que la solicitud de amparo proceda, se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) trascendencia iusfundamental del asunto; (iv) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la

ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez)¹.

Esta acción cumple con los requisitos de la legitimación por activa, por cuanto siendo agente oficiosa MARLENY GARZÓN BELTRÁN interpuso la acción de tutela al considerar vulnerado a su agenciada MARÍA ELENA BELTRÁN DE GARZÓN, sus derechos a la vida, la salud, y a la vida, dignidad humana y seguridad social por NO haberse autorizado por parte de la accionada ECOOPSOS EPS, medicamentos e insumos prescritos a nombre de la mencionada MARÍA ELENA BELTRÁN DE GARZÓN.

6.4. DEL CASO CONCRETO

6.4.1.- Sea lo primero señalar que el derecho a la Salud es un DERECHO FUNDAMENTAL y comprende, entre otros, el derecho a acceder a servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad, el cual debe ser respetado por las entidades responsables de asegurar y prestar servicios de salud - IPS y EPS.

Respecto al derecho a la Salud, la Corte Constitucional mediante sentencia T-121/2015, establece principios novedosos en materia de salud, entre otros que el derecho a la salud es fundamental por sí mismo y por tener esta condición es de tipo irrenunciable, además de mencionarse que su acceso oportuno y de calidad es indispensable y tiene como propósito alcanzar el mejor nivel de salud posible.

Aunado a lo anterior, en jurisprudencia del máximo órgano constitucional se dejó establecida la obligación de las entidades prestadoras de salud de suministrar tratamientos, insumos y medicamentos incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, para ello, la sentencia T-414 de 2016 consideró entre otras cosas que la acción constitucional es procedente en casos en donde las entidades promotoras de salud

¹ Sentencia T-010-2017 Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos

omiten ofrecer tratamientos, medicamentos e insumos que los pacientes necesitan, también mencionó que:

“En el caso en el cual un medicamento o tratamiento solicitado se encuentre incluido en los planes obligatorios de salud del respectivo régimen, la Corporación ha establecido que la acción de tutela procede sin necesidad de demostrar la conexidad con derecho fundamental alguno, ya que las prestaciones allí contenidas son obligatorias para las entidades encargadas de prestar los servicios de salud y generan derechos subjetivos de carácter fundamental y autónomo para los ciudadanos, susceptibles de protección directa por medio de la acción de tutela”.⁴⁴ (Lo subrayado es del Juzgado).

De conformidad con las consideraciones precedentes, se hace evidente el carácter fundamental del derecho a la salud y por consiguiente la viabilidad de buscar su reconocimiento y protección en sede de tutela, cuando quiera que sea vulnerado. Lo mismo que el amparo del derecho a la vida y a una vida digna de las personas usuarias del sistema de salud.

De otra parte, no hay duda que la accionante, es usuaria del sistema de salud, por estar afiliada a la EPS ECOOPSOS, quien expresó una falta de diligencia al momento de autorizarse las órdenes médicas, lo cual considera viola los derechos fundamentales a la salud, a la vida digna de su agenciada, por lo que está legitimada para que se le protejan esos derechos ante la omisión de la entidad accionada.

A su vez, está acreditado que MARÍA ELENA BELTRÁN DE GARZÓN presenta un diagnóstico de **(i)** insuficiencia cardiaca congestiva **(ii)** enfermedad pulmonar obstructiva crónica con infección aguda en las vías respiratorias inferiores **(iii)** diabetes mellitus tipo 2 **(iv)** hipertensión arterial **(v)** enfermedad venosa crónica de miembros inferiores **(vi)** cardiopatía isquémica **(vii)** delirium hipoactivo **(viii)** EPOC exacerbado sobre infectado – acidemia respiratoria **(ix)** infarto agudo de miocardio sin elevación del ST tipo 2 **(x)** conjuntivitis bilateral **(xi)** obesidad y **(xii)** los demás descritos en la historia clínica anexa, para lo cual se ordenó entre otras cosas **(i)**

44 Sentencia T-622 de 2012, M.P.: Humberto Antonio Sierra Porto

Sacubitrilo + valsartan 24,3/25,7 mg tableta (equivale a 50 mg) - cantidad 180 **(ii)** sucralfate tableta 1g - cantidad 120 **(iii)** bromuro de ipratropio inhalador fco x 20 mcg/ dosis – cantidad 3 **(iv)** atorvastatina 40 mg tableta – cantidad 90 **(v)** ácido acetilsalicílico 100 mg tableta – cantidad 90 **(vi)** bisoprosol x 10 mg tableta – cantidad 90 **(vii)** dapagliflozina 10 mg tableta – cantidad 90 **(viii)** sitagliptina tableta 50 mg – cantidad 180, **(x)** Mascara cronasal talla S # 1 y **(xi)** Apixaban tableta 5mg (anticoagulante - cantidad 180), de conformidad y **(xii)** bala de transporte permanente.

Así pues, el Despacho comparte el criterio del Juzgado de primera instancia, al considerar que debían ordenarse los medicamentos e implementos solicitados en la acción constitucional, además que se hacía necesario que se brinde un tratamiento integral y debe ser garantizado en razón a ello, es por eso que se acoge el razonamiento del juez de primera instancia, de suministrar tratamiento futuro definido este con el hecho de garantizar el acceso efectivo al servicio de salud suministrando todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno e igualmente prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad conforme la *sentencia T-259 de 2019*, circunstancia que independiente que no se haya mencionado con la expresión de tratamiento integral, abarca ese concepto, por lo que se confirmará en ese sentido.

De otra parte, frente a los elementos que asevera aun NO se han suministrado (máscara cronasal y anticoagulantes), este NO sería un tema de impugnación, por cuanto las ordenes dadas por el Juez de tutela de primera instancia ya se encuentran dictadas, siendo competencia de aquel verificar su cumplimiento a través de un incidente de desacato (artículo 52 del Decreto 2591 de 1991) que conforme se observa el expediente electrónico fuera presentado antes de asumirse el conocimiento de esta impugnación.

Respecto al hecho informado de que se están adelantando los trámites administrativos para obtener el reembolso de lo que se ha tenido que sufragar con recursos propios, pese a que no se hizo solicitud expresa en ese sentido, se advierte que ese no sería tema en la presente tutela que solamente se asegura de garantizar derechos fundamentales y no de garantizar pretensiones de tipo indemnizatorio o de reembolso económico que tiene competencia otra jurisdicción (artículo 25 del Decreto 2591 de 1991).

Aunado a lo anterior, frente al RECONOCIMIENTO a ECOOPSOS, e acuerdo con el artículo 178 de la Ley 100 de 1993, las entidades promotoras de salud -EPS- tienen el deber legal de establecer procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad dispuesta por las instituciones prestadoras de servicios de salud -IPS-.

Respecto a la facultad de recobro por los gastos que realice la EPS, mencionó que, de acuerdo con las Resoluciones 205 y 206 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social: “(...) los montos por los cuales los medicamentos, insumos y procedimientos que anteriormente eran objeto de recobro ante la ADRES, quedaron a cargo absoluto de las entidades promotoras de los servicios, por consiguiente, los recursos de salud se giran antes de la prestación de los servicios, de la misma forma cómo funciona la Unidad de Pago por Capitación (UPC)”. ello se condiciona a que se agoten los trámites administrativos previstos para ello, pues NO es función del Juez de tutela garantizar pretensiones de tipo económico o indemnizatorio por lo que se modificará el numeral cuarto de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Ubalá en el sentido aquí indicado, en lo demás, se considera que es posible predicar una vulneración o amenaza al derecho reclamado conforme lo estimó el A-quo y habrá de CONFIRMARSE en su integridad el fallo de primera instancia, modificándose lo aquí referido.

7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Gachetá, Cundinamarca, administrando Justicia, en nombre de la República y por Mandato Constitucional,

8. RESUELVE:

PRIMERO. MODIFICAR la sentencia de primera instancia en su numeral 4º, al siguiente tenor, y que quedará así:

“ORDENAR a la accionada EPS ECOOPSOS, para que sin perjuicio de que recobre los insumos suministrados, mediante los tramites administrativos ante el ADRES según corresponda, del 100% de los costos que asuma en relación con los eventos NO-POSS, PREVIOS los trámites legales y administrativos a que haya lugar, NO a través de un juez de tutela.”

SEGUNDO: CONFIRMAR en los demás numerales la sentencia proferida el 25 de noviembre de 2022, por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE UBALÁ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

CUARTO. Remítase el expediente a los canales electrónicos previstos en la circular PCSJC20-29, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez

YUDY PATRICIA CASTRO MENDOZA

Firmado Por:
Yudy Patricia Castro Mendoza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Gacheta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **113e9796fc433c3b452401bfa16fabeba3ed88bd178068a156e5d9b326289858**

Documento generado en 02/01/2023 08:09:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>